

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ
DEMANDADO: NANCY ALVAREZ GONZALEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00118-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho el expediente, informando al señor Juez que las partes han intercambiado propuestas para comprar y vender algunos de los bienes involucrados en la división, sírvase proveer. Se informa al señor Juez que el expediente se encuentra digitalizado.
Bucaramanga, julio 8 de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)
REF.: 2017-00118-00

Conforme se indica en la constancia que antecede, se allega a través del correo electrónico institucional, diversos pronunciamientos suscritos por las partes y sus apoderados en las que se intercambian propuestas con miras a buscar un acuerdo que les permita salir de la indivisión en la que se encuentran.

Según lo afirmado en ellas, las propuestas son de conocimiento de las partes y sus apoderados, el despacho los compendia de la siguiente manera, teniendo en cuenta su destinatario y la fecha en que se radicarón en el buzón de correo:

NANCY ALVAREZ GONZALEZ

Mié 1/07/2020 8:13 AM <robertoagudeloabogado@gmail.com>

Presenta a la demandante y a los codemandados la siguiente propuesta: Comprar el apartamento ubicado en Pontevedra con su parqueadero (\$132.046.458 y \$6.016.800), sumas que depositaría a órdenes del Juzgado, precisando que descontaría los pasivos que tenga el bien.

ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ

Mié 1/07/2020 9:46 AM <rosalbaarevalo123@hotmail.com>

Presenta a los demandados dos propuestas así: **1.)** que se le entregue el apartamento ubicado en Pontevedra con su parqueadero, saneando ella las deudas que tenga el bien. **2.)** o en su lugar, que los demandados le paguen la suma libre de (\$150.000.000), encargándose ella del levantamiento de las medidas cautelares.

ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ

Jue 9/07/2020 10:25 AM <rosalbaarevalo123@hotmail.com>

Responde a la propuesta de la demandada NANCY ALVAREZ GONZALEZ, indicando que **NO** se acepta, y advierte que la propuesta debe comprender "la totalidad de los bienes".

AZUCENA ALVAREZ GONZALEZ

Vie 10/07/2020 2:32 PM <L_c_jacome@hotmail.com>

Responde a la propuesta de la demandada NANCY ALVAREZ GONZALEZ, indicando que la **ACEPTA**, advierte igualmente que conoce la respuesta negativa que frente a la misma adujo la demandante.

ESTELLA ALVAREZ GONZALEZ y ALEJANDRO VELASCO ALVAREZ

Vie 10/07/2020 3:56 PM <robertoagudeloabogado@gmail.com>

Responden a la propuesta de la demandada NANCY ALVAREZ GONZALEZ, indicando que la **ACEPTAN**, aducen igualmente que **NO** aceptan la propuesta de la demandante.

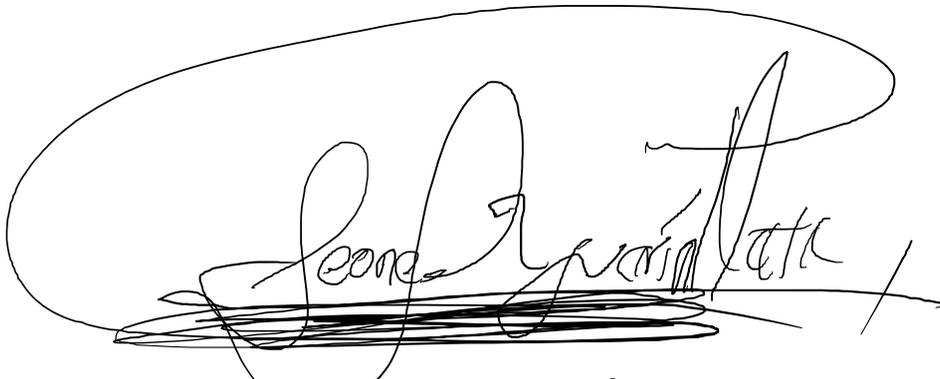
Como se observa, antes que acercarse a una verdadera fórmula de arreglo, las partes se alejan, además y como bien se apuntala en una de las

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ
DEMANDADO: NANCY ALVAREZ GONZALEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00118-00

comunicaciones, resulta evidente que toda propuesta y la subsecuente aceptación deberá comprender la totalidad de los bienes, pues la división que ya se ordenó comprende cuatro inmuebles, dos apartamentos y dos parqueaderos.

En suma, no hay mérito para la toma de determinación alguna, no obstante y para los fines legales pertinentes, se agregan al expediente las mencionadas comunicaciones y los anexos que contienen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Ricardo Guarín Plata', is enclosed within a large, hand-drawn oval. Below the signature, there are several horizontal scribbles.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado **No 050** se notifica a las
partes, la providencia que antecede,
hoy **treinta y uno (31) de julio de dos mil
veinte (2020)**

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ
DEMANDADO: NANCY ALVAREZ GONZALEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00118-00

CONSTANCIA; al despacho del señor Juez, informándole que venció en silencio la ejecutoria del proveído que decretó las pruebas, de igual manera la incidentante solicita corrección del reconocimiento de personería que se hizo de la nueva apoderada.
Bucaramanga, julio 8 de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 2017-00118-00

ASUNTO

Resolver de fondo sobre la regulación de honorarios planteada por la Dra. CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE, frente a la incidentada ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente encuentra el despacho que la señora ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ, para plantear el proceso divisorio de la referencia, designó como su apoderada de confianza a la Dra. ZAPATA ARAQUE el día 7 de abril del año 2017¹, conforme se aprecia en el poder anexo al expediente, y en efecto la togada elaboró la demanda y la presentó en la oficina judicial de esta ciudad el día 4 de mayo de 2017², logrando su admisión el 12 de junio del mismo año³; luego de adelantarse las gestiones profesionales a su cargo, el juzgado mediante proveído de fecha 27 de abril de 2018⁴ ordenó la venta en pública subasta de los bienes objeto de la controversia, desde entonces se desplegaron diversas actuaciones tendientes a lograr el secuestro de los inmuebles controvertidos, sin que hasta la fecha se hubiera logrado tal cometido, ello muy a pesar de las gestiones y el impuso constante de la mencionada abogada.

No obstante lo anterior el día 13 de diciembre de 2019⁵, la señora ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ arrimó un escrito al juzgado detallando desavenencias con su apoderada y le revocó el poder, en su escrito dejó advertido que la profesional había sido denunciada disciplinariamente y que además del contrato que regulaba la prestación de sus servicios, aquella le

¹ Folios 88 a 90 Cuaderno Principal - Tomo I

² Folio 99 Cuaderno Principal - Tomo I

³ Folio 102 Cuaderno Principal - Tomo I

⁴ Folios 518 a 523 Cuaderno Principal - Tomo I

⁵ Folio 605 Cuaderno Principal - Tomo I

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ
DEMANDADO: NANCY ALVAREZ GONZALEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00118-00

hizo firmar un pagaré en blanco. Por su parte el despacho mediante proveído del 18 de diciembre de 2019⁶, tuvo como revocado el aducido mandato.

Posteriormente la togada en mención radicó ante la Secretaría del Juzgado, concretamente el día 13 de enero del año 2020⁷, una formal solicitud de regulación de honorarios, anexando como soportes copias de algunas actuaciones y el contrato de prestación de servicios profesionales por ella suscrito con la incidentada, y fue así como el día 30 de enero del año 2020⁸, se admitió el trámite incidental y se corrió traslado por tres (3) días a la convocada, quien guardó total silencio.

Finalmente y como lo deja ver el cuaderno de este trámite, el pasado 1 de julio de 2020⁹, se decretaron las pruebas, todas ellas documentales.

CONSIDERACIONES

Cumplido el trámite especial que para el efecto prevé el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 ibídem y sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, procede el despacho a decidir sobre la regulación de honorarios deprecada por la Dra. CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE, teniéndose en cuenta entre otras cuestiones, que la solicitud se radicó dentro del término de los treinta (30) días de que trata la norma especial.

Cabe recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General el Proceso, el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso.

La misma norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior, veamos;

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)

⁶ Folio 606 Cuaderno Principal - Tomo I

⁷ Folios 1 a 3 Cuaderno 3

⁸ Folio 21 Cuaderno 3

⁹ Notificada electrónicamente en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167694/40593365/2017-118+DECRETA+PRUEBAS+-+HACE+PRECISI%C3%93N+-+NIEGA+DESGLOSE.pdf/66200296-07bf-4a1e-86e2-66a9533ffdb6>

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ
DEMANDADO: NANCY ALVAREZ GONZALEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00118-00

Sobre la temática en cuestión es pertinente traer a colación el siguiente apoyo jurisprudencial:

“vale recordar que en el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe.”¹⁰

En el caso particular y como se ha expresado, la regulación de los honorarios corresponde a la gestión adelantada por la profesional del derecho en el proceso DIVISORIO de la referencia hasta que se aceptó la revocatoria presentada por ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ, lo que implica una labor de aproximadamente de dos (2) años y ocho (8) meses, lo anterior si en cuenta se tiene la fecha de otorgamiento del poder.

En términos generales y muy a pesar de no haber acompañado el litigio hasta la fase de remate y la subsecuente sentencia aprobatoria, que son consecuencia lógica de la división por venta, lo cierto es que la togada perfiló su actuar a dicho propósito, logrando que el Juzgado desestimara la oposición de su contraparte y ordenara la venta de los inmuebles comunes, y mayor diligencia evidenció al gestionar lo concerniente al SECUESTRO que se dispuso como prerrequisito del remate conforme en el auto del 27 de abril de 2018 y en el despacho comisorio número 026-2018, donde la apoderada debió sortear una especie de parálisis en la realización de dicha diligencia, debiendo presentar, además de memoriales y solicitudes, derechos de petición e incluso formular una acción de tutela en procura de su representada, justamente por la excesiva tardanza en la memorada actuación, todas estas labores están documentadas en el cuaderno principal, especialmente en su tomo segundo.

Ahora bien, conforme consta en el cuaderno incidental y se ratifica en la providencia que decreta las pruebas, se arrimó al expediente el contrato de prestación de servicios profesionales autenticado y suscrito por la Dra. CARMEN ALICIA y la incidentada ANA MERCEDES fechado el 7 de abril de 2017, medio de prueba idóneo cuya validez y efectos no fueron controvertidos por la parte convocada, siendo este un medio útil y conducente para la regulación pretendida, porque proviene de la voluntad de las partes, por lo que se torna innecesario acudir a los criterios señalados en estatuto adjetivo como lo indica el artículo 76 ya referido.

Veamos algunos apartes del contrato y que sirven como derrotero para la resolución del incidente:

“PRIMERA: OBJETO – *El contratista se obliga para con el contratante a ejercer su representación, asesoría y asistencia jurídica, tramitando y llevando hasta su culminación PROCESO DECLARATIVO DE VENTA DE BIEN COMÚN, gestión que se adelantará desde la firma del poder y contrato de prestación de servicios profesionales y hasta el proveimiento de la sentencia” (...)* **“CUARTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO** – *Los honorarios pactados para la gestión jurídica se tasan bajo la modalidad de cuota fija; VALOR CONTRATO: veintiún millones de pesos moneda*

¹⁰ Sentencia T-1214 de 2003

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ
DEMANDADO: NANCY ALVAREZ GONZALEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00118-00

corriente (\$21.000.000) y se cancelarán así: al momento de la sentencia del proceso en cuestión. Parágrafo: en caso de conciliación u otra medida tomada por las partes que ponga fin al proceso de forma anormal, el contratante pagará al contratista la totalidad adeudada el día de la terminación decretada dentro del proceso judicial...”¹¹

Subraya el despacho

Revisada la labor cumplida en el proceso, su complejidad, lo estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales y la revocatoria del mandato, surge necesaria la regulación que se pretende, debiéndose precisar que la labor encomendada no se ha cumplido ni puede cumplirse, en tanto el despacho comisorio 026-2018 y el auto que ordena la venta *–etapa en la que se encuentra el proceso–* no son la Sentencia que menciona el contrato para entender que el mismo quedó cumplido, y muy a pesar de las gestiones tendientes a materializar el Secuestro de los inmuebles, lo cierto es que los artículos 411 y 413 del C.G.P., prevén otras actuaciones previas o concomitantes al fallo definitivo, y como es obvio, en ellas no podrá participar la doctora CARMEN ALICIA, así que, si bien resulta útil el acuerdo de voluntades suscrito por las partes, la fijación de los honorarios se hará por un valor distinto al allí descrito, lo que no significa que exista correlación entre la diligencia de la apoderada y el estancamiento que presenta el litigio.

En tal sentido, en aplicación de los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, se regulará la labor cumplida por la Dra. CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE en suma equivalente al (65%) del valor pactado en el contrato mencionado.

Por último se aprovecha la oportunidad para resolver el planteamiento de la apoderada incidentante, quien solicita a través del correo electrónico institucional, **corregir** *“el numeral QUINTO del auto proferido por su despacho el pasado 1 de julio (...), donde procede su señoría a reconocer personería a la abogada MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA, sin tener en cuenta que existe un INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, adelantado por la suscrita dentro del mismo proceso; el cual impide que se le reconozca personería para actuar a la nueva abogada...”¹²*, de plano se desestima la solicitud habida cuenta que, con independencia de lo estatuido en el código disciplinario del abogado, en el estatuto procesal no se indica que quien revoca un mandato quede desprovisto de su autónoma facultad para designar un nuevo abogado de confianza, situación distinta opera en la renuncia, además, de qué manera se garantizaría el debido proceso y sobre todo el derecho de defensa de ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ, si es que acaso el despacho se negara a reconocer personería a su nueva apoderada, recuérdese, como bien lo estatuye el ya referenciado artículo 76 del C.G.P., que el incidente se tramita con total independencia del proceso que lo origina.

¹¹ Folio 5 Cuaderno 3

¹² Lun 6/07/2020 3:32 PM, Carmen Alicia carmenaliza@hotmail.com

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ
DEMANDADO: NANCY ALVAREZ GONZALEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00118-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÁSESE por concepto de honorarios profesionales a favor de la Dra. CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 225.844 del Consejo Superior de la Judicatura (C.C. 37.934.282), la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.650.000)**, los cuales estarán a cargo de la señora ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ (C.C. 28.010.009).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentada ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: NEGAR la solicitud de corrección planteada por la incidentante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con estado **No 050** se notifica a las partes, la
providencia que antecede,
hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte
(2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria